797

DICTAMEN Nº:_____

Ref.: E2- 2019-111-E OJEDA, GLADYS ESTHER S/ SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL DECRETO Nº 2715/19.

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA:

I.- Se solicita el dictamen de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del recurso de revocatoria deducido a fs. 1/2 por la agente GLADYS ESTHER OJEDA, D.N.I. Nº 17.697.868, contra el Decreto Nº 2715/19 -que le otorgó el Retiro Voluntario Móvil –conforme Ley Nº 2871-H- autorizando su baja a partir el 1 de diciembre del corriente año.

II.- La recurrente se agravia por considerar que el Decreto atacado no le reconoce la situación de revista que conforme el Decreto Nº 2377/19 le corresponde, ni tampoco menciona – a fin de que sea tomada en cuenta para el reconocimiento de pago de la diferencia remunerativa global en concepto de subrogancia, como lo prevé el artículo 8 de la Ley- su designación en carácter provisorio y subrogante al momento de su solicitud.

III.- Explica la presentante que el Decreto 2715/19 –fechado el 19/7/19- le otorga el retiro y le da la baja en el cargo de la Categoría 3 – Apartado d) – Personal Administrativo y Técnico CEIC Nº 1025-00 –grupo 5- actividad central 1- Actividad Central- actividad específica 2- Administración y Recursos Humanos- CUOF Nº 55 – Departamento de Asistencia y Liquidación – Jurisdicción 23- Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. Pero que, el Decreto Nº 2377/19 del 25/07/19 el cual entró en vigencia antes de la fecha de emisión del instrumento atacado, y por tanto de la instrumentalización del retiro, estableció que todo agente de planta permanente activa comprendido dentro del escalafón general (Ley 196-A), que lograra acreditar, a la fecha del mismo, poseer Título Superior no Universitario con plan de estudio igual o superior a tres (3) años, Título Universitario de Pre-Grado o Título Universitario de Grado, expedido por establecimientos de enseñanza públicos o privados oficialmente reconocidos, y que revistiera un cargo dentro de las categorías 3): Personal Administrativo y Técnico –Apartado d) Administrativo; 6): Personal Obrero y Maestranza o 7): Personal de Servicio, podría ser promocionado a la Categoría 3): Personal Administrativo y Técnico – Apartado c) Profesional, en igual grupo al que pertenecía al momento de la petición.

III.- Por dicha razón entiende que el Decreto de Retiro Voluntario debe consignar, en su artículo 1, que la baja se le otorga en el cargo de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Grupo 5 – Apartado c) –CEIC 1018 – Profesional – Grupo 5- CUOF 55- Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones – Jurisdicción 23.

IV.- En lo atinente a la cuestión relativa a la subrogancia, señala: *"... ni en los considerandos, ni en la parte resolutiva del instrumento de referencia... se contempla las condiciones que actualmente reúno, establecidas en el artículo 8º de la Ley Nº 2871-H de Retiro Voluntario Móvil, con relación a la subrogancia..."*.

V.- El Informe de la Unidad de Recursos Humanos (fs. 14/15) que resume la carrera administrativa de la agente, corrobora dos designaciones sucesivas, en carácter provisorio y subrogante. La primera, en el cargo de la categoría 3 Personal administrativo y técnico apartado c) –CEIC 1017-00- Profesional 6 – grupo 6 (s/Ley Nº 6010) Sistema

COPIA DIGITAL

integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23, a partir del 1 de enero de 2013, con reconocimiento de los servicios prestados en ese mismo cargo, desde el 28/08/12 y el 31/12/12 (Decreto Nº 2025/13). La segunda designación se instrumenta por Resolución Nº 508/18, ratificada por Decreto Nº 1353/19 del 23/4/19 en el cargo de Categoría 3- Personal Administrativo y Técnico – Apartado b)- CEIC 1015 -00 – Jefe de Departamento Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23.

V.- El mencionado informe concluye con la siguiente aseveración del Director de la Unidad de Recursos Humanos: *"Por lo expuesto, se estima que el Decreto de Retiro Voluntario debe consignar en su Artículo 1º, que la baja debe otorgarse en el* cargo *de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Grupo 5 – Apartado c) –CEIC 1018 – PROFESIONAL – Grupo 5- CUOF 55- Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jur. 23. Es menester destacar que, se considera además procedente, dejar establecido que la citada agente se halla encuadrada en el marco del Art. 8 de la Ley 2871-H, de Retiro Voluntario Móvil".*

VI.- A fs. 53/54 luce foliada intervención y opinión de la Dirección General de Recursos Humanos: *" La Ley 2871-H es clara en su artículo 8º al estipular que "la liquidación mensual de los haberes se obtendrá aplicando los porcentajes previstos en el artículo 4º de la presente ley, sobre la última remuneración mensual, normal, regular y permanente de su nivel escalafonario, percibido al momento del otorgamiento del instrumento legal correspondiente al beneficio, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista…", pero debido a que al momento en que se expidió la subsecretaría de Gestión Administrativa y Empleo Público, todavía no se había dictado el Decreto Nº 2377/19 de Promoción del Personal, el Proyecto de Decreto fue confeccionado con la anterior situación de revista de la agente reclamante (2-1025-0-ADMINISTRATIVO 5). Respecto a la subrogancia que reclama la agente, la misma fue prevista en la preliquidación obrante a fs. 1 de la Actuación Simple Nº E23-2019-5001-A, por lo cual, en principio, no tendría razón de ser el reclamo realizado en el Punto II) b) del escrito obrante a fs. 1-2 de la presente actuación. Por lo expuesto esta instancia considera necesario el dictado de un nuevo acto administrativo que modifique el Decreto que otorgó el Retiro Voluntario, a fin de encuadrar su texto en lo normado en la Ley Nº 2871-H y reconocer el cargo que ostenta actualmente, luego de haber sido beneficiada por el dictado del Decreto Nº 2377/19, a fin de evitar un reclamo judicial de la agente afectada".*

VII.- A partir de lo sustentado por sus preopinantes, esta instancia considera apropiado distinguir dos cuestiones. En primer término, la atinente a la necesidad de que se rectifique lo consignado en el artículo 1 del Decreto recurrido, respecto del cargo en que debe otorgarse la baja. Sobre el punto, hay unanimidad de opiniones acerca de que ese cargo es aquél al cual la agente fue promocionada, en virtud del Decreto Nº 2377/19 de Promoción del Personal. En segundo término, la relativa pertinencia de que se deje explicitado que la situación de la Sra. OJEDA encuadra en el artículo 8 de la Ley de Retiro (subrogancia).

VIII.- Sobre la segunda cuestión es preciso hacer notar que la agente – luego de apuntar al hecho de que no consta explícitamente, ni en el expediente ni en el instrumento legal, la orden de liquidar y abonar la subrogancia- expresa que teme que esto sea motivo de confusiones a momento de acceder a la jubilación ordinaria móvil. Sin embargo,

COPIA DIGITAL

se limita a solicitar que en el acto administrativo *"se consigne la situación provisoria y subrogante al momento de su solicitud"*.

IX.- Dado la redacción de ese párrafo, surge la duda de si la recurrente pretende se le reconozca, a los efectos de la liquidación de la subrogaba, la de la Jefatura del Departamento Asistencia y Liquidaciones - que por cierto no alcanza el plazo de veinticuatro (24) meses de permanencia en el mismo, conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley- o la del cargo de Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico –Apartado c), CEIC 1017-00- Profesional 6, Grupo 6 (s/Ley Nº 6010), Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones – Jurisdicción 23 .

X.- En atención a los requisitos estatuidos por la Ley Nº 2871-H, es en el cargo mencionado en último término en el párrafo anterior, y el primero desempeñado en carácter provisorio y subrogante, el cual debe tomarse a efectos de la liquidación de la subrogancia en los haberes de retirada de la Sra. OJEDA. Ello así, porque éste es el cargo en el que se desempeñó como subrogante por el plazo estipulado en el art. 8 de la citada normativa.

XI.- Por ello, amén de que, a fs. 34 ,conste que para la liquidación de los haberes de retiro se ha tomado en cuenta la subrogancia (código 100), no resulta ocioso que se consigne en el instrumento que concede el retiro, y dispone la baja, que la agente prestó servicios con carácter provisorio y subrogante en el cargo de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico –Apartado c), CEIC 1017-00-, Profesional 6, Grupo 6 (s/Ley Nº 6010), Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23, los que les fueron reconocidos desde el 28/8/12, conforme el Decreto Nº 2025/13 del 12/9/13.

Por todo lo expuesto, se aconseja **admitir parcialmente el recurso jerárquico interpuesto en autos por la Sra. GLADYS ESTHER OJEDA, D.N.I. Nº 17.697.868, debiendo dictarse -con intervención de las instancias correspondientes- un Decreto rectificativo del Decreto Nº 2715/19, en el que habrá de consignarse que el cargo en que se confiere la baja es el de cargo de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Grupo 5 – Apartado c) –CEIC 1018 – PROFESIONAL – Grupo 5- CUOF 55- Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23. Y que, la agente ha subrogado el cargo de categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico –Apartado c), CEIC 1017-00-, Profesional 6, Grupo 6 (s/Ley Nº 6010), Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23 los que les fueron reconocidos desde el 28/08/12, conforme el Decreto Nº 2025/13 del 12/09/13, a efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Nº 2871-H.**

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 OCT. 2019

Dra. Nancy M. I. Fontán
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

RESISTENCIA;

VISTO:

El Expte. Nº E2-20119-111-E, caratulado: "Ojeda, Gladys Esther s/ solicitud de Revocatoria del Decreto Nº 2715/19"; y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1/2, la agente GLADYS ESTHER OJEDA dedujo Recurso de Revocatoria contra el Decreto Nº 2715/19, que le otorgó el Retiro Voluntario Móvil –conforme Ley Nº 2871-H- autorizando su baja a partir el 1 de diciembre del corriente año;

Que la recurrente se agravia por considerar que el Decreto atacado no le reconoce la situación de revista que conforme el Decreto Nº 2377/19 le corresponde, ni tampoco menciona – a fin de que sea tomada en cuenta para el reconocimiento de pago de la diferencia remunerativa global en concepto de subrogancia, como lo prevé el artículo 8 de la Ley- su designación en carácter provisorio y subrogante al momento de su solicitud;

Que la presentante explica que el Decreto 2715/19 –fechado el 19/7/19- le otorga el retiro y le da la baja en el cargo de la Categoría 3 – Apartado d) – Personal Administrativo y Técnico CEIC Nº 1025-00 –grupo 5- actividad central 1- Actividad Central- actividad específica 2- Administración y Recursos Humanos- CUOF Nº 55 – Departamento de Asistencia y Liquidación – Jurisdicción 23- Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. Pero que, el Decreto Nº 2377/19 del 25/07/19 el cual entró en vigencia antes de la fecha de emisión del instrumento atacado, y por tanto de la instrumentalización del retiro, estableció que todo agente de planta permanente activa comprendido dentro del escalafón general (Ley 196-A), que lograra acreditar, a la fecha del mismo, poseer Título Superior no Universitario con plan de estudio igual o superior a tres (3) años, Título Universitario de Pre-Grado o Título Universitario de Grado, expedido por establecimientos de enseñanza públicos o privados oficialmente reconocidos, y que revistiera un cargo dentro de las categorías 3): Personal Administrativo y Técnico –Apartado d) Administrativo; 6): Personal Obrero y Maestranza o 7): Personal de Servicio, podría ser promocionado a la Categoría 3): Personal Administrativo y Técnico –Apartado c) Profesional, en igual grupo al que pertenecía al momento de la petición;

Que por dicha razón la Sra. Ojeda entiende que el Decreto de Retiro Voluntario debe consignar, en su artículo 1, que la baja se le otorga en el cargo de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Grupo 5 – Apartado c) –CEIC 1018 – Profesional – Grupo 5- CUOF 55- Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23;

Que en lo atinente a la cuestión relativa a la subrogancia, señala: "... ni en los considerandos, ni en la parte resolutiva del instrumento de referencia... se contempla las condiciones que actualmente reúno, establecidas en el artículo 8º de la Ley Nº 2871-H de Retiro Voluntario Móvil, con relación a la subrogancia...";

Que el Informe de la Unidad de Recursos Humanos (fs. 14/15) que resume la carrera administrativa de la agente, corrobora dos designaciones sucesivas, en carácter provisorio y subrogante. La primera, en el cargo de la categoría 3 Personal administrativo y técnico apartado c) –CEIC 1017-00- Profesional 6 – grupo 6 (s/Ley Nº 6010) Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23, a partir del 1 de enero de

COPIA DIGITAL

2013, con reconocimiento de los servicios prestados en ese mismo cargo, desde el 28/08/12 y el 31/12/12 (Decreto Nº 2025/13). La segunda designación se instrumenta por Resolución Nº 508/18, ratificada por Decreto Nº 1353/19 del 23/4/19 en el cargo de Categoría 3- Personal Administrativo y Técnico –Apartado b)- CEIC 1015 -00 – Jefe de Departamento Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23;

Que el mencionado informe concluye con la siguiente aseveración del Director de la Unidad de Recursos Humanos: "Por lo expuesto, se estima que el Decreto de Retiro Voluntario debe consignar en su Artículo 1º, que la baja debe otorgarse en el cargo de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Grupo 5 – Apartado c) –CEIC 1018 – PROFESIONAL – Grupo 5- CUOF 55- Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jur. 23. Es menester destacar que, se considera además procedente, dejar establecido que la citada agente se halla encuadrada en el marco del Art. 8 de la Ley 2871-H, de Retiro Voluntario Móvil";

Que a fs. 53/54 luce foliada intervención y opinión de la Dirección General de Recursos Humanos: " La Ley 2871-H es clara en su artículo 8º al estipular que "la liquidación mensual de los haberes se obtendrá aplicando los porcentajes previstos en el artículo 4º de la presente ley, sobre la última remuneración mensual, normal, regular y permanente de su nivel escalafonario, percibido al momento del otorgamiento del instrumento legal correspondiente al beneficio, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista…", pero debido a que al momento en que se expidió la subsecretaría de Gestión Administrativa y Empleo Público, todavía no se había dictado el Decreto Nº 2377/19 de Promoción del Personal, el Proyecto de Decreto fue confeccionado con la anterior situación de revista de la agente reclamante (2-1025-0-ADMINISTRATIVO 5). Respecto a la subrogancia que reclama la agente, la misma fue prevista en la preliquidación obrante a fs. 1 de la Actuación Simple Nº E23-2019-5001-A, por lo cual, en principio, no tendría razón de ser el reclamo realizado en el Punto II) b) del escrito obrante a fs. 1-2 de la presente actuación. Por lo expuesto esta instancia considera necesario el dictado de un nuevo acto administrativo que modifique el Decreto que otorgó el Retiro Voluntario, a fin de encuadrar su texto en lo normado en la Ley Nº 2871-H y reconocer el cargo que ostenta actualmente, luego de haber sido beneficiada por el dictado del Decreto Nº 2377/19, a fin de evitar un reclamo judicial de la agente afectada";

Que resulta apropiado distinguir dos cuestiones. En primer término, la atinente a la necesidad de que se rectifique lo consignado en el artículo 1 del Decreto recurrido, respecto del cargo en que debe otorgarse la baja. Sobre el punto, hay unanimidad de opiniones acerca de que ese cargo es aquél al cual la agente fue promocionada, en virtud del Decreto Nº 2377/19 de Promoción del Personal. En segundo término, la relativa pertinencia de que se deje explicitado que la situación de la Sra. OJEDA encuadra en el artículo 8 de la Ley de Retiro (subrogancia);

Que sobre la segunda cuestión es preciso hacer notar que la agente – luego de apuntar al hecho de que no consta explícitamente, ni en el expediente ni en el instrumento legal, la orden de liquidar y abonar la subrogancia- expresa que teme que esto sea motivo de confusiones a momento de acceder a la jubilación ordinaria móvil. Sin embargo, se limita a solicitar que en el acto administrativo "se consigne la situación provisoria y subrogante al momento de su solicitud";

Que, dado la redacción de ese párrafo, surge la duda de si la recurrente pretende se le reconozca, a los efectos de la liquidación de la subrogaba, la de la Jefatura del Departamento Asistencia y Liquidaciones - que por cierto no

COPIA DIGITAL

alcanza el plazo de veinticuatro (24) meses de permanencia en el mismo, conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley- o la del cargo de Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico –Apartado c), CEIC 1017-00- Profesional 6, Grupo 6.

Que, en atención a los requisitos estatuidos por la Ley Nº 2871-H, es en el cargo mencionado en último término en el párrafo anterior, y el primero desempeñado en carácter provisorio y subrogante, el cual debe tomarse a efectos de la liquidación de la subrogancia en los haberes de retirada de la Sra. OJEDA. Ello así, porque éste es el cargo en el que se desempeñó como subrogante por el plazo estipulado en el art. 8 de la citada normativa;

Que, por ello, amén de que, a fs. 34 ,conste que para la liquidación de los haberes de retiro se ha tomado en cuenta la subrogancia (código 100), no resulta ocioso que se consigne en el instrumento que concede el retiro, y dispone la baja, que la agente prestó servicios con carácter provisorio y subrogante en el cargo de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico –Apartado c), CEIC 1017-00-, Profesional 6, Grupo 6 (s/Ley Nº 6010) Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23, los que les fueron reconocidos desde el 28/8/12, conforme el Decreto Nº 2025/13 del 12/9/13;

Que en consecuencia, y en un todo de acuerdo con el Dictamen Nº 797/19 corresponde admitir parcialmente el recurso impetrado por la Sra. GLADYS ESTHER OJEDA, D.N.I. Nº 17.697.868, debiendo dictarse -con intervención de las instancias correspondientes- un Decreto rectificativo del Decreto Nº 2715/19, en el que habrá de consignarse que el cargo en que se confiere la baja es el de cargo de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Grupo 5 – Apartado c) –CEIC 1018 – PROFESIONAL – Grupo 5- CUOF 55- Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones – Jurisdicción 23. Y que, la agente ha subrogado el cargo de categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico –Apartado c), CEIC 1017-00-, Profesional 6, Grupo 6 (s/Ley Nº 6010) Sistema integrado de Liquidación de Haberes – CUOF Nº 55 – Dpto. Asistencia y Liquidaciones –Jurisdicción 23, los que les fueron reconocidos desde el 28/08/12, conforme el Decreto Nº 2025/13 del 12/09/13, a efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Nº 2871-H.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1º: Admitir parcialmente el Recurso impetrado por la Sra. GLADYS ESTHER OJEDA, D.N.I. Nº 17.697.868, debiendo dictarse -con intervención de las instancias correspondientes- un Decreto rectificativo del Decreto Nº 2715/19, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº _____

COPIA DIGITAL